



CONSTANCIA. Se revisó la página de la Rama Judicial y el SISIPPEC y se observa que **WILFRIDO ROMERO MEJÍA**, no registra procesos por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto, ni le aparece otra condena. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.

MARTHA JANETH PEREZ PINTO  
Asistente Jurídica

30565 (Radicado 2014-00065).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA
NOMBRE	WILFRIDO ROMERO MEJÍA
BIEN JURÍDICO	FÉ PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	30565-2014-00065
DECISIÓN	CONCEDE

**ASUNTO**

Resolver la petición de **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** respecto de **WILFRIDO ROMERO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.183.449** de Barrancabermeja.

**ANTECEDENTES**

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas por auto del 16 de agosto de 2018, fijó la pena a descontar por ROMERO MEJIA, en **72 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, en el término de la pena acumulada, por las siguientes sentencias:

1.- Del Juzgado Promiscuo del Circuito San Vicente de Chucurí, del 7 de febrero de 2018, de 50 MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de **TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA**. Hechos acaecidos



el 21 de marzo de 2014. Radicado **686896000154-2015-00065** número interno 30565.

2.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, del 19 de octubre de 2016, que lo condena a la pena principal de 30 MESES DE PRISIÓN, por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Hechos ocurridos el 21 de octubre de 2015. Radicado **680816000135-2015-02557 N.I. 27113**.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, por auto del 1 de abril de 2019, le concedió al condenado la libertad condicional, por lo que suspendió la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 23 MESES 18.75 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso, y sin exigir pago de caución prendaria, lo que se materializó recobrando la libertad en la misma fecha.

Fenecido el término previsto, no se ha comunicado del incumplimiento de alguna obligación por parte del enjuiciado, y no se tiene noticia de que haya sido investigado o condenado por la comisión de un nuevo hecho punible en el periodo de prueba, como se advierte de la verificación del SISIEPEC y del sistema Justicia Siglo XXI, al igual que de la revisión del expediente; en razón de lo cual la alternativa a seguir es declarar la liberación definitiva al tenor de lo dispuesto en el art. 67 del C.P.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración al art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto, se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.



Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, este Despacho ejecutor de penas adoptó la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad. Sin embargo, en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *"...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma"*<sup>2</sup> que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*<sup>3</sup>.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *"la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *"...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito"*.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

<sup>2</sup> CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>3</sup> Ibidem.



Así las cosas, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido con la justicia en relación con este asunto. No se condenó en perjuicios.

No hay lugar a la devolución de la caución que solicita el defensor del ROMERO MEJÍA, en tanto como se advierte del auto que le decretó la libertad condicional, no se exigió pago de caución para garantizar la gracia penal.

Finalmente, se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **WILFRIDO ROMERO MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.183.449 de Barrancabermeja**, quien en virtud de acumulación jurídica de penas decretada por este Juzgado de Penas, en auto del 16 de agosto de 2018, le fijó la pena en en **72 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, en el término de la pena acumulada, por las siguientes sentencias: 1.- Del Juzgado Promiscuo del Circuito San Vicente de Chucurí, del 7 de febrero de 2018, de 50 MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de **TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA**. Hechos acaecidos el 21 de marzo de 2014. Radicado **686896000154-2015-00065** número interno 30565. 2.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, del 19 de octubre de 2016, que lo condenó a la pena principal de 30 MESES DE PRISIÓN, por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Hechos ocurridos el 21 de octubre de 2015. Radicado **680816000135-2015-02557 N.I. 27113**.



**SEGUNDO: LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**TERCERO-** . De conformidad con el artículo 53 del C.P., declárese **EXTINGUIDO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

**CUARTO. COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

**QUINTO. NEGAR** la devolución de la caución que solicita el defensor del **WILFRIDO ROMERO MEJÍA**, en tanto como se advierte del auto que le decretó la libertad condicional, no se exigió pago de caución para garantizar la gracia penal.

**SEXTO. ENVÍESE el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena. Déjense las anotaciones correspondientes.**

**SÉPTIMO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El señor Juez,

**DUBÁN RINCÓN ANGARITA**

